



Rad. 080013153016-2022-00196-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 23 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo impetrado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S., radicado bajo el N° 080013153016-2022-00196-00; informándole que la parte demandante no ha procedido a iniciar el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) emitido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2022-00196 incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P. consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo se emitió auto que libró mandamiento de pago adiado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en cuyo numeral 3° se ordenó a la parte demandante a que notificara al demandado, NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S., y a la fecha la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, no ha procedido a iniciar el trámite de notificación de su contraparte.

Por lo tanto, se requerirá nuevamente a la parte demandante ara que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Requerir nuevamente a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago fechado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la parte demandada, NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S. en consonancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ de fecha _____ siendo las 07:00 a.m.
Silvana Lorena Tamará Cabeza Secretaria

Sic.